Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Garantías del sistema mexicano de justicia electoral*

*Carlos Emilio Arenas Bátiz***

El Magistrado José Luis de la Peza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que aunque México siempre ha contado con leyes electorales, serán las próximas elecciones federales del año 2000 las primeras que, en su totalidad, estarán reguladas por un auténtico derecho electoral. Derecho electoral auténtico esta vez, a diferencia de sus antecedentes, en razón de que la efectiva y plena observancia de sus normas, dependerá no sólo de la voluntad o conveniencia de los obligados por éstas, sino que, tal y como corresponde a las normas jurídicas auténticas, la vigencia de las normas electorales estará respaldada por un sistema de justicia electoral.

Ya en 1994, la vigencia de las normas jurídicas relativas a las elecciones de diputados federales y de senadores, se garantizó por un tribunal de plena jurisdicción: el entonces Tribunal Federal Electoral. Sin embargo, corresponderá a las elecciones federales del próximo mes de julio, ser las primeras en las que todo litigio derivado de cualquiera de las elecciones, incluyendo los que se susciten con motivo de la elección de Presidente de la República, deberán ser resueltos jurisdiccionalmente por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

* Este trabajo es avance de uno más amplio que, sobre el tema, actualmente elabora el autor, junto con Raúl Ávila Ortiz, J. Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya.

** Magistrado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *México.*

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

El sistema de justicia electoral que en la actualidad tenemos en México, es de naturaleza jurisdiccional, radicalmente distinto al de naturaleza política que, durante más de 150 años, tuvimos en nuestro país de 1824 a 1987. La diferencia fundamental entre el sistema contencioso electoral que hoy tenemos y el anterior, es la siguiente: en el pasado contencioso político los conflictos electorales eran resueltos mediante negociación política, generalmente por los representantes, legisladores o presuntos legisladores, de los diversos partidos políticos participantes en los comicios; en el sistema contencioso jurisdiccional vigente, en cambio, los conflictos surgidos con motivo de una elección, se resuelven mediante la declaración, para cada uno de ellos, de la solución concreta que corresponda con fundamento en lo previsto en la ley. Esto es, en el contencioso jurisdiccional, la autoridad judicial ni negocia ni construye la solución para el caso concreto, sino que, con técnica jurídica, la localiza dentro del derecho y luego, con plena independencia, la declara con la obligatoriedad y legitimidad que corresponde al derecho del que deriva.

El sistema contencioso político estaba diseñado para garantizar la vigencia de un determinado orden político, al margen de cualquier consideración jurídica. El sistema de justicia electoral vigente, en cambio, ha sido diseñado para asegurar la observancia de la ley, para garantizar la vigencia del derecho electoral, al margen de cualquier consideración política.

Los cuatro elementos básicos que estructuran al sistema mexicano de justicia electoral, y que, en conjunto, reúnen los perfiles requeridos para que el sistema que integran se constituya en garante de la vigencia del derecho electoral, son los siguientes:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
- Los juzgadores que lo integran,
- La jurisdicción a su cargo y
- Las reglas procesales conforme a las cuales se desarrollan los procesos judiciales electorales.

Ciertamente, no cualquier sistema contencioso es apto para garantizar la vigencia de una determinada rama del derecho; pues se requiere que reúna determinados rasgos o perfiles, entre otros, los siguientes:

1. Establecer con rigor el sentido preciso del mandato de la ley, esto es, debe desarrollar una función técnica que se realiza mejor cuando está a cargo de tribunales especializados y juzgadores profesionales no sólo en la aplicación del derecho, sino, además, en una determinada área del derecho;
2. Actuar con fidelidad sólo a la ley y al margen de cualquier otra consideración ajena a lo jurídico, particularmente con exclusión de consideraciones de con-

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

veniencia política o administrativa, lo que exige dotar de autonomía orgánica y funcional a la institución que imparte justicia, así como de garantizar la independencia e imparcialidad de los juzgadores;

3. Hallarse disponible para todo aquél cuyos derechos electorales sean agraviados, y que, con efectividad y oportunidad, ponga fin al conflicto planteado y logre la auténtica y plena salvaguarda del derecho vulnerado, lo que exige una jurisdicción con alcances suficientes para lograrlo, sin llegar a ser una jurisdicción ilimitada ni arbitraria;
4. Ser accesible, efectivo y eficiente. Esto es, requiere ser coherente con el derecho en general y, por tanto, debe ser también federalista y democrático, igual que debe serlo todo el derecho mexicano; respetuoso de la soberanía de las entidades federativas e instituido para beneficio del pueblo. Y requiere, además, guardar correspondencia directa y específica con la naturaleza y los propósitos de las normas electorales cuya vigencia tutela, es decir, debe ser una armadura a la medida del cuerpo que protege. Los procesos judiciales deben apegarse a las formalidades esenciales de todo procedimiento judicial, aunque armonizadas con reglas procesales específicas que permitan la salvaguarda de las normas jurídicas electorales, que atienden no sólo al interés particular de los actores electorales, sino al interés general de la sociedad en su totalidad.

El derecho electoral establece para el sistema mexicano de justicia electoral, todos los rasgos o perfiles requeridos antes citados, y no sólo eso, la actualización de tales perfiles la promueve el propio derecho electoral a través de las denominadas garantías judiciales.

Expondremos a continuación un recuento resumido de las principales garantías judiciales que respaldan la actualización de los rasgos o perfiles que permiten al sistema mexicano de justicia electoral, constituirse, a su vez, en la gran garantía de vigencia de esta rama del derecho; el sistema de justicia electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantiza que el derecho electoral sea cauce cierto y objetivo con apego al cual, de manera efectiva, se desarrollen las próximas elecciones federales de este año 2000.

Empezaremos por referirnos al elemento institucional del Sistema de Justicia Electoral, que es precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral es un órgano o institución con los siguientes rasgos o perfiles: técnico, independiente, e imparcial; y como garantías judiciales para lograr la actualización de estos perfiles, el propio derecho electoral establece que el tribunal será:

- Especializado en la función jurisdiccional;
- Especializado en la materia electoral;
- Orgánicamente autónomo;

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

- Funcionalmente autónomo;
- Normativamente autónomo, y
- Administrativamente autónomo.

El Tribunal goza de autonomía orgánica y funcional toda vez que es una entidad separada y diversa que actúa sin subordinación institucional alguna y que, particularmente, se diferencia de la autoridad electoral administrativa, de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los partidos, organizaciones políticas y demás partes que acuden a su potestad para recibir justicia.

Dividir al poder público en ramas o poderes orgánicamente diversos que, de forma separada, realizan las funciones jurisdiccional, legislativa y administrativa en materia electoral, permite, por una parte, garantizar el ejercicio republicano del poder público —evitando que una sola instancia lo concentre con el riesgo de abusar de él— y, por otra, garantizar que las citadas funciones se realicen de manera especializada, atendiendo sólo a los principios propios de cada una y con niveles crecientes de eficacia y eficiencia.

Todavía en 1988, los partidos políticos concentraban, sin contrapeso, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en materia electoral federal: eran ellos los que, por conducto de sus fracciones parlamentarias en el Congreso de la Unión, elaboraban la ley; eran ellos quienes la aplicaban por medio de sus representantes que, mayoritariamente, integraban al órgano administrativo encargado de organizar las elecciones[1], y eran ellos los que, a través de sus legisladores constituidos en colegios electorales, en última y definitiva instancia calificaban las elecciones y resolvían los conflictos suscitados en ellas[2].

Contrastando con lo anterior, en la actualidad las funciones electorales federales las realizan, de forma separada, autoridades y poderes orgánica y funcionalmente autónomos entre sí, los cuales se complementan y controlan de manera recíproca: la tarea administrativa de proveer las condiciones materiales necesarias para que las elecciones federales se verifiquen en los términos previstos en el derecho electoral, está a cargo del Instituto Federal Electoral, que es un organismo constitucional-

[1] En 1988, la Comisión Federal Electoral estaba integrada por 28 representantes de partido político, dos legisladores y el presidente de la Comisión, que lo era el Secretario de Gobernación, todos los cuales tenían derecho a voz y voto. También integraban la Comisión el secretario técnico y el director del Registro Nacional de Electores, aunque éstos no tenían derecho a voto.

[2] Un colegio electoral de senadores, calificaba la elección de senadores, y un colegio electoral de diputados, calificaba la elección de diputados, hasta la reforma constitucional de 1993; la Cámara de Diputados eregida en colegio electoral, calificaba la elección de Presidente de la República, hasta la reforma constitucional de 1996.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

mente autónomo, en el que no tienen participación alguna los Poderes Ejecutivo y Judicial y dentro del cual tanto los consejeros del Poder Legislativo como los representantes de los partidos políticos tienen voz pero no voto[3]; la labor de declarar el derecho aplicable para resolver los conflictos que se presenten con motivo de los comicios, está a cargo del Tribunal Electoral, en el que ni los partidos políticos ni autoridad o poder alguno tienen representación o injerencia y, finalmente, la elaboración de las leyes electorales corresponde al Poder Legislativo Federal, en el que las fracciones partidistas continúan y deben continuar forjando la voluntad política que habrá de convertirse en mandato imperativo de la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define al Tribunal Electoral como "la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación"[4]. El hecho de que el Tribunal Electoral pertenezca al Poder Judicial Federal y esté inscrito en la estructura de éste, de ninguna manera supone relaciones de subordinación: la función jurisdiccional sólo se subordina y debe obediencia a la ley, de tal manera que ni siquiera los órganos jurisdiccionales cuyas determinaciones son fiscalizadas por otros órganos de la misma naturaleza, pueden considerarse subordinados a éstos, pues cada uno, en el ámbito de su respectiva competencia, declara lo ordenado por la ley. En el caso concreto del Tribunal Electoral, ninguna otra autoridad jurisdiccional —ni legislativa o administrativa—, tiene competencia para revocar o modificar sus resoluciones, pues constituye la última instancia en la materia y, constitucionalmente se prevé que sus resoluciones o sentencias sean definitivas e inatacables.

El Tribunal Electoral goza de autonomía normativa en razón de que el derecho le otorga la atribución de dictar, por sí mismo, las normas generales que reglamenten su funcionamiento interno. Esta facultad reglamentaria, que ordinariamente corresponde al Poder Ejecutivo, se otorga a los órganos jurisdiccionales a efecto de garantizar su independencia respecto del Ejecutivo[5].

Adicionalmente, el Tribunal Electoral goza de autonomía administrativa en razón de que le corresponde con exclusividad la atribución de manejar su patri-

---

[3] Cfr. Artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[4] Artículo 99, primer párrafo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal del país, interviene en la materia electoral, no en el control de actos y resoluciones, sino sólo para controlar la constitucionalidad de las leyes comiciales, siendo, por supuesto, suprema su jerarquía en este rubro; así lo apunta la propia Constitución en el citado numeral 99, en relación con el 105, fracción II.

[5] El Reglamente Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo expide la Sala Superior del Tribunal en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción VII y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

monio libremente, determinando a qué programas y prioridades, comprendidos dentro de su competencia, deberán aplicarse los recursos humanos, materiales y financieros que se encuentran a su disposición. Administrar las finanzas, el personal y los bienes del Tribunal Electoral no distraen el trabajo jurisdiccional que le corresponde, debido a que tales labores están encargadas a la Comisión de Administración, que es una instancia especializada que encabeza el Presidente del propio Tribunal y que está integrada mayoritariamente con miembros del Consejo de la Judicatura Federal[6].

Corresponde al Tribunal Electoral proponer su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que éste lo incluya en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación que, anualmente, es sometido a la consideración y libre decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Como se advierte, la autonomía administrativa no es autarquía económica que faculte al órgano judicial para decidir unilateralmente la cantidad de recursos públicos que habrán de serle entregados para su sostenimiento y operación[7].

Hasta aquí los perfiles y garantías judiciales relativas al Tribunal Electoral que es el elemento institucional del Sistema de Justicia Electoral.

Nos referiremos ahora al elemento personal del sistema, es decir, a los juzgadores electorales que son los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para que la impartición de justicia electoral se realice con fidelidad al mandato de la ley, no basta que los órganos judiciales gocen de autonomía orgánica y funcional, pues, complementariamente, se requiere que los juzgadores electorales actúen con absoluta independencia, imparcialidad y profesionalismo, sin reconocer subordinación a interés o voluntad diversos a los que la propia ley expresa.

Los perfiles de independencia, imparcialidad, profesionalismo y responsabilidad, para los Magistrados del Tribunal Electoral, el propio derecho electoral los garantiza con:

- Requisitos de idoneidad para ser designado magistrado;
- Procedimiento de designación que evita a los magistrados deudas de gratitud o fidelidad respecto de individuo o grupo alguno;
- Impedimentos para que los magistrados resuelvan los casos concretos en los que puedan tener un interés personal;
- Seguridades de que la duración del cargo y el monto del salario de los juzgadores, predeterminados en la ley, no serán variados sino por reforma de la propia ley, y

[6] Cfr. Artículo 99, primer párrafo, constitucional.

[7] Ídem.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

- Régimen de responsabilidades para sancionar a los juzgadores que abusen del poder público que ejercen.

Por cuanto hace a los requisitos que garantizan la designación de juzgadores idóneos, la Constitución y la ley establecen los siguientes para ocupar el cargo de magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal[8]:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, haber residido en el país durante los dos años previos a la designación, contar con credencial para votar, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito. Esto es, para ser magistrado electoral se exige arraigo en México y madurez personal.
b) Ser licenciado en derecho con una experiencia profesional mínima de diez años y, preferentemente, tener conocimientos en la materia electoral. La experiencia y el conocimiento son fundamento básico de aptitud técnica, objetividad e independencia.
c) No desempeñar ni haber desempeñado cargo partidista de dirección nacional, estatal, distrital o municipal, ni haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular, en seis años inmediatos anteriores a la designación, así como tampoco haber sido secretario de estado, procurador, diputado, senador ni gobernador durante el año previo a la designación. Los magistrados electorales no deben tener subordinación ideológica ni quedar incluidos en la disciplina institucional de partido político alguno.

Los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado de las salas regionales del Tribunal Electoral, prácticamente son los mismos, exceptuando la residencia en el país los dos años previos a la designación y el mínimo de práctica profesional que, en este caso, es sólo de cinco años[9].

Frente a la posibilidad de que los juzgadores electorales adquieran compromisos de gratitud o fidelidad con las personas que intervienen en su designación, el derecho establece como garantía de imparcialidad e independencia para los juzgadores electorales federales el que sean designados con la intervención sucesiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Cámara de Senadores, autoridades federales de integración colegiada que, al tomar sus determinaciones

[8] Cfr. Artículos 95 y 99, antepenúltimo párrafo, constitucionales en relación con el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[9] Cfr. Artículo 99, penúltimo párrafo, constitucional en relación con los artículos 106 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

por mayoría de votos, provocan que el juzgador seleccionado por ellos adquiera un deber de fidelidad, no frente a un individuo o grupo particular, sino frente a la Constitución, la ley y, en general, frente a todo el sistema republicano que intervino en su designación, ya que dichos órganos colegiados certifican la capacidad jurídica, la imparcialidad política y la desvinculación partidista de los designados.

El procedimiento para la designación de los magistrados del Tribunal Electoral, es el siguiente: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba por mayoría una terna de candidatos para ocupar cada una de las plazas vacantes de magistrado; posteriormente la Cámara de Senadores, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, elige, de entre la terna propuesta, al magistrado que ocupará el cargo. Si ninguno de los candidatos de la terna propuesta por la Suprema Corte obtiene en el Senado una mayoría calificada de dos terceras partes, aquélla deberá presentar al Senado una nueva terna[10].

También para garantizar que los juzgadores electorales actúen siempre con imparcialidad, al margen de cualquier interés, no sólo ajeno, sino, incluso, propio pero diverso a los intereses que orientan al derecho electoral, la ley establece, entre otras, las siguientes causas que impiden a un magistrado conocer de un determinado conflicto sometido al conocimiento del Tribunal Electoral: tener parentesco, por afinidad o consanguinidad o amistad o enemistad manifiesta, o ser deudor o acreedor -respecto de alguno de los interesados o de su representante-; tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes; haber aceptado presentes, servicios o convites costeados por los interesados o sus representantes, así como haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados[11].

Finalmente, para garantizar que los juzgadores electorales conserven la independencia necesaria durante el desempeño de su cargo, en la legislación se prevén diversos medios jurídicos orientados a evitar que puedan ser presionados con sanciones, represalias o, incluso, aparentes recompensas por parte de quienes obtengan sentencias judiciales contrarias o, en su caso, coincidentes con sus intereses. Entre tales salvaguardas jurídicas están las siguientes:

a) Estabilidad en el cargo. Las leyes establecen para los cargos judiciales períodos predeterminados de duración que no pueden ser reducidos o prolongados sino por disposición de la propia ley. Este derecho consolida la actuación

[10] Cfr. Artículo 99 constitucional.

[11] Cfr. Artículos 146, 220 y 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

independiente de los juzgadores, quienes no podrán ser despedidos o removidos por haber dictado resoluciones que no resulten del agrado o de la conveniencia de determinadas personas, sino sólo por las causas específicas de responsabilidad que la Constitución y la ley señalen. La duración del cargo de magistrado electoral federal de la Sala Superior es de diez años improrrogables, mientras que el cargo de magistrado electoral federal de Sala Regional tiene una duración de ocho años[12];

b) Estabilidad económica. Complementario a la estabilidad en el cargo y también orientado a apuntalar la autonomía e independencia del juzgador, está su derecho de percibir como salario la remuneración que la ley determina, y ésta "no podrá ser disminuida durante su encargo"[13];

c) Dedicación exclusiva a la función. Los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo diverso, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, con el propósito de que tales juzgadores se mantengan sin subordinación a cualquier persona u organización, ya que solamente deben atender al mandato de la Constitución y la ley, y también para evitar todo tipo de dependencia económica que pueda servir de vía para sancionar o recompensar su actuación en los asuntos exclusivos de competencia jurisdiccional del Tribunal[14].

Ahora bien, y como se infiere de lo anterior, los magistrados electorales son independientes pues no están ligados a la norma individual de ningún superior; sin embargo, sí lo están a las normas generales de la ley. Las garantías de independencia de los juzgadores no protegen los intereses particulares de éstos, sino, exclusivamente, a la función jurisdiccional que debe ser desarrollada por personas independientes. Las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal Electoral, ni autorizan ni les dan impunidad para actuar en exceso de su competencia; estos juzgadores federales, lo mismo que cualquier autoridad republicana, tienen a su cargo un poder público que deben ejercer estrictamente dentro de los límites establecidos en la ley.

En consecuencia, y como garantía en favor de los gobernados destinatarios de la función jurisdiccional, la Constitución también establece un régimen de responsabilidades políticas, penales y administrativas, aplicables a los magistrados del Tribu-

---

[12] Cfr. Artículo 99, párrafos séptimo y octavo, constitucional.

[13] Artículo 94, párrafo octavo, constitucional, en relación con el artículo segundo transitorio de la reforma de 1996 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[14] Artículo 101, párrafo primero, constitucional

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

nal Electoral que, abusando de la potestad pública que ejercen y de las garantías de independencia que en la ley se les otorga, excedieran los límites de sus atribuciones legales en perjuicio de la función jurisdiccional y de la sociedad a la que sirven, siendo atribución de cualquier ciudadano formular la denuncia correspondiente.

Los magistrados del Tribunal Electoral podrán ser sujetos de juicio político cuando, en el desempeño de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho[15]; también serán responsables por los delitos que cometan, aunque para proceder penalmente en su contra se requiere de la aprobación de la Cámara de Diputados si se trata de un magistrado de la Sala Superior, o de la Comisión de Administración del propio Tribunal Electoral si se trata de un magistrado regional[16].

Los magistrados electorales están obligados a presentar anualmente una declaración pormenorizada de su situación patrimonial[17]. Los magistrados de las salas regionales son responsables ante la Comisión de Administración del propio Tribunal Electoral, por las faltas administrativas graves en que incurran, pudiendo incluso ser suspendidos o destituidos del cargo[18].

Pasamos ahora al tercero de los grandes elementos del Sistema de Justicia Electoral: la jurisdicción electoral.

La jurisdicción es la potestad por la que el Tribunal Electoral conoce de los conflictos que, con motivo de las elecciones, surgen por desobediencia o desconocimiento de la ley; hace comparecer a las partes involucradas en ellos, declara lo que la ley ordena para cada caso concreto y, cuando así se requiera, dispone de la fuerza pública para hacer efectivas las resoluciones dictadas.

La jurisdicción electoral es integral, federalista y plena, y para garantizar estos alcances, el derecho establece para esta jurisdicción:

- Competencia para controlar la constitucionalidad y legalidad de todo acto o resolución de la autoridad electoral federal;
- Competencia acotada y respetuosa de la soberanía de los estados, para controlar la constitucionalidad sólo de determinados actos y resoluciones de las autoridades electorales locales;
- Todas las facultades necesarias para lograr la plena salvaguarda de los derechos electorales que tutela.

---

[15] Cfr. Artículos 109 y 110 constitucionales.

[16] Cfr. Artículos 111 constitucional y 209, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[17] Cfr. Artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[18] Cfr. Artículo 209, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Hasta antes de la reforma constitucional de agosto de 1996, en México teníamos un sistema de justicia electoral que sólo garantizaba que las autoridades electorales federales actuaran obedeciendo lo dispuesto en la ley, pero no lo establecido en la Constitución. No existía vía jurisdiccional para impugnar la actuación inconstitucional de la autoridad electoral[19].

Actualmente, la Constitución mexicana prescribe que el sistema de justicia electoral será garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, así como garante de los derechos político–electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y de asociación[20].

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reglamentan las vías jurisdiccionales de impugnación de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, estableciéndose que:

a) A través del juicio de inconformidad y del recurso de reconsideración pueden impugnarse las irregularidades, ocurridas durante la jornada electoral o durante los cómputos, que trasciendan a los resultados y validez de las elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de la República;
b) A través del recurso de apelación pueden impugnarse los actos y resoluciones que la autoridad electoral federal dicta en preparación de las elecciones, así como cualquier otro acto o resolución que no sea impugnable por otra vía y que cause perjuicio a un partido o agrupación política;
c) A través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puede impugnarse todo acto o resolución de cualquier autoridad electoral, ya sea federal o local, que agravie los derechos político-electorales del ciudadano, de votar, ser votado o de asociación y afiliación libre, individual y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Como se advierte, la jurisdicción electoral es integral toda vez que ningún acto o resolución de naturaleza electoral dictado por la autoridad federal encargada de

---

[19] El juicio de Amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, por disposición del artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, e igualmente las controversias constitucionales son improcedentes en materia electoral, por disposición del Artículo 105, fracción I, de la propia Carta Magna. Antes de la reforma de 1996, las acciones de inconstitucionalidad de leyes también eran improcedentes en la materia electoral, como lo disponía el artículo 105, fracción II, constitucional, e igual el sistema de medios de impugnación en materia electoral, entonces referido en el artículo 41, párrafo undécimo, de la Constitución, sólo garantizaba la legalidad, pero no así la constitucionalidad, de los actos y resoluciones electorales.
[20] Cfr. Artículo 41, fracción IV.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

organizar los comicios, queda fuera de su alcance a efecto de ser jurídicamente revisado para verificar que haya cumplido con lo prescrito en la Constitución y en las leyes.

Por otra parte, la jurisdicción a cargo del Tribunal Electoral es federalista en la medida en que incluye un medio de impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral, que es "absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, ya que esta vía sólo procederá cuando haya violaciones a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional[21]".

En efecto, el Tribunal Federal no fiscaliza la actuación de los tribunales y autoridades locales, sino en los casos y con las condiciones específicas que la propia Constitución define: a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral pueden impugnarse los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, sólo para examinar su constitucionalidad y siempre y cuando tales actos o resoluciones puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones[22].

Ahora bien, la tan amplia extensión que para fiscalizar la juridicidad de cualquier acto o resolución de autoridad electoral, correspondiente a la jurisdicción del Tribunal Electoral en razón de sus atributos de integral y federalista, es complementada por la profundidad que a la citada jurisdicción corresponde en virtud de su atributo de plenitud.

La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es plena porque incluye todas las facultades necesarias para lograr la completa salvaguarda de los derechos que tutela.

El Tribunal Electoral, en principio, revisa que toda actuación de las autoridades electorales se haya realizado en apego a la Constitución y las leyes y, a partir de este análisis, revoca o declara la carencia de validez jurídica de todo acto o resolución que la autoridad electoral hubiere realizado en exceso de su competencia. El Tribunal ejerce inicialmente una jurisdicción plena de anulación o revocación, pero también ejerce una jurisdicción plena de restitución de la vigencia del derecho electoral respectivo, con fundamento en la cual provee lo que resulte necesario, tanto para restituir al agraviado en el ejercicio del derecho que se le hubiere vulne-

---

[21] Cfr. Exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales y legales, en materia electoral, que el Presidente de la República presentó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en noviembre de 1996.

[22] Cfr. Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

rado con la actuación irregular de la autoridad, como para, en general, restituir jurídicamente el curso del proceso electoral respectivo, asegurando la oportuna consolidación definitiva de sus distintos actos y etapas.

El Tribunal Electoral tiene jurisdicción plena para garantizar la vigencia del derecho electoral, pudiendo revocar todo acto o resolución jurídicamente irregular, ya sea por ilegal —contrario a la ley electoral— o por inconstitucional —contrario o desapegado a la Constitución—, e incluso puede dictar un nuevo fallo que venga a sustituir al que hubiere revocado, aunque esto implique que, para este sólo efecto, se sustituya a la autoridad responsable —federal o local, administrativa o jurisdiccional— que lo emitió. La jurisdicción plena del Tribunal Electoral "se traduce en que la Sala Regional o la Sala Superior del conocimiento, no se debe concretar a revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir también la materia sustancial que corresponda en derecho, a fin de dejar resuelta en definitiva la controversia."[23]

El último de los elementos integrantes del sistema de justicia electoral es el proceso judicial electoral.

El proceso es el conjunto de actos, trámites o procedimientos vinculados entre sí, por los cuales se presenta el litigio ante el órgano de justicia y se obtiene de éste una resolución que pone fin al citado conflicto.

El proceso judicial electoral tiene como rasgos fundamentales el ser accesible, efectivo y eficiente, y como garantías para lograrlo, el derecho regula un proceso:

- Disponible, sin requisitos u obstáculos injustificados de procedencia, para obtener una sentencia de fondo;
- Accesible para la defensa de los derechos electorales, tanto individuales como colectivos o difusos;
- Gratuito y sencillo en su tramitación;
- Expedito y oportuno;
- Apegado a las debidas formalidades esenciales de todo procedimiento judicial;
- Correspondiente a la naturaleza del derecho electoral cuya vigencia tutela.

El proceso judicial electoral es accesible porque los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, sin requisitos u obstáculos procesales injustificados, pueden plantear sus impugnaciones y obtener una resolución que decida sobre el fondo

[23] Castillo González, Leonel, en «Control de constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales», ponencia presentada en el Seminario Internacional Sobre Sistemas de Justicia Electoral, organizado por el Instituto Federal Electoral, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Institute for Democracy and Electoral Assistance, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, octubre de 1999.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

del conflicto planteado, de tal manera que ninguno de los sujetos electorales referidos queda en estado de indefensión cuando los intereses que les reconoce el derecho electoral resultan agraviados por un acto de autoridad.

El acceso al proceso judicial electoral está previsto no sólo para que las partes acudan a defender sus intereses directamente agraviados, sino, incluso, para defender la constitucionalidad y la legalidad de los procesos electorales, así como los derechos difusos de comunidades cuyos miembros no están individualmente identificados. El Tribunal Electoral, mediante criterios reiterados, ha determinado que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público que pueden deducir o ejercer cierto tipo de acciones procesales que gozan en buena medida de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, a través de las cuales se tutelan los derechos difusos de las comunidades que tienen en común cierta situación jurídica[24].

Asimismo, el acceso a la jurisdicción del Tribunal está garantizado no sólo para el actor o demandante, sino también para quien sostiene un interés contrario a aquél —como es el caso del tercero interesado—, a efecto de que a éste se le otorgue la garantía de audiencia y se cumpla así el principio de contradicción o bilateralidad de la instancia, en atención al cual todas las partes deben poder ocurrir al proceso con oportunidades iguales para instar.

El acceso a la jurisdicción electoral es gratuito, ya que no se establece la necesidad de caucionar u otorgar garantía alguna para acudir ante la autoridad jurisdiccional, y sus servicios no tienen precio alguno para las partes o sus representantes, ya que en México están prohibidas las costas judiciales[25].

Contribuye aún más a facilitar el acceso a la justicia electoral, el hecho de que los medios de impugnación en esta materia, tienen una tramitación sencilla para las partes, puesto que es suficiente la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable, para que ella misma dé inicio al procedimiento, integre el expediente respectivo y, posteriormente, lo haga llegar a la autoridad decisoria que corresponda, de suerte que los promoventes no tienen necesidad de desplazarse de sus lugares de residencia para tramitar un medio de impugnación electoral.

A pesar de que existen siete medios de impugnación distintos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[26], esta misma

---

[24] Cfr. Tesis Relevante de la Sala Superior, SUP019.3EL1, con clave de publicación S3EL 007/97, cuyo rubro es: «Partidos políticos. Interés jurídico para impugnar los actos de la etapa de preparación del proceso electoral», publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento No. 1, México, 1997, pp. 53-54.

[25] Artículo 17, segundo párrafo in fine, constitucional.

[26] Recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral, y juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

variedad no se ha convertido en un obstáculo para el acceso a la justicia electoral, ya que el Tribunal ha establecido el criterio de jurisprudencia de que el error en la designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, porque al escrito respectivo se le debe dar el trámite adecuado al medio de impugnación realmente procedente[27].

También para facilitar el acceso a su jurisdicción, el Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que en los medios de impugnación no se debe exigir el cumplimiento de alguna formalidad o solemnidad, siendo suficiente que se exponga un argumento o razonamiento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad para que se entre al estudio del asunto[28]. En todos los medios de impugnación en materia electoral existe la suplencia de la omisión o cita equivocada del derecho, y en cinco de dichos medios la suplencia se extiende a la deficiente expresión de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda[29].

Incluso cuando las leyes establecen como condición de acceso a la jurisdicción electoral el cumplimiento de requisitos injustificados, el Tribunal ha venido considerando como inaplicables o inexigibles tales requisitos por ser contrarios a la Constitución[30].

Los procesos judiciales electorales son también oportunos porque sus determinaciones se dictan sin dilación injustificada, buscando siempre que la resolución se produzca antes de que el agravio sea irreparable; además, la sentencia debe dictarse antes de que se instale el órgano de gobierno o que tome posesión el funcionario electo respectivo. El Tribunal Electoral trabaja sin rezago judicial.

---

[27] Tesis de Jurisprudencia J.01/97, con clave de publicación S3ELJ 01/97, con el rubro «Medio de Impugnación. El error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia», publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento No. 1, México, 1997, p. 26.

[28] Tesis de Jurisprudencia J.2/98, con clave de publicación S3ELJ 02/98, con el rubro «Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial», publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento No. 2, México, 1998, p. 11.

[29] Cfr. Artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La suplencia de la deficiente expresión de agravios no se aplica en el recurso de reconsideración ni en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que ambos medios impugnativos son reexamen de un juicio previo en el que sí operó la suplencia; el recurso de reconsideración es segunda instancia del juicio de inconformidad resuelto por las salas regionales, y el juicio de revisión constitucional electoral es, por regla general, casación de las sentencias dictadas por los tribunales electorales de las entidades federativas.

[30] Tal criterio puede advertirse, por ejemplo, en la tesis de Jurisprudencia J.06/99, con clave de publicación S3ELJ 06/99, con el rubro «Escrito de protesta, su exigibilidad como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento No. 3, México, 2000, p. 14.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

En el proceso judicial electoral se cumplen todas las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, como se ha advertido, los juicios electorales: se siguen ante una autoridad jurisdiccional predeterminada por la ley, independiente e imparcial; incluyen reglas justificadas de acceso a la jurisdicción y al proceso; respetan la garantía de audiencia y el principio de contradicción o bilateralidad de la instancia; se tramitan con expeditez y publicidad; se expresan en resoluciones motivadas y fundadas, y concluyen en sentencias dictadas de acuerdo con los hechos que se hubieren probado en el proceso —principio de congruencia— y referidas a todas y cada uno de las pretensiones de las partes —principio de exhaustividad—.

Por último, debemos decir que el proceso electoral, así como coincide con los procesos de otros sistemas de justicia en la observancia de principios y garantías universales, también incluye diversas reglas que lo convierten en una armadura adecuada que corresponde al cuerpo de normas que protege. Como ejemplos de esta correspondencia, podemos citar los siguientes:

a) En los medios de impugnación a través de los cuales se tutela directamente el desarrollo cabal y jurídico de la función pública del cuerpo electoral -órgano colegiado integrado por la suma de los ciudadanos—, consistente en elegir a quienes integrarán a las autoridades públicas representativas; la acción judicial se otorga a los partidos políticos, considerados éstos como representantes del interés general. En aquellos medios de impugnación que, en cambio, tutelan los derechos político-electorales del ciudadano individual, de pertenecer al cuerpo electoral y, como integrante de éste, votar, ser votado y, en general, participar en la integración de la voluntad ciudadana que se traducirá en gobierno; la acción judicial se otorga a cada ciudadano, considerado como titular de un interés propio.
b) Las pruebas que pueden aportarse al proceso judicial electoral, son fundamentalmente documentales que no requieren de preparación para su desahogo, y esto a fin de compactar la etapa probatoria y así lograr que los proceso judiciales se instruyan y resuelvan definitivamente los litigios derivados de las elecciones, con la celeridad necesaria para que, llegada la fecha de instalación de las autoridades electas, haya certeza respecto de quienes son los representantes populares que habrán de ejercer el gobierno democrático. Lo anterior sin perjuicio de que, cuando el tiempo disponible lo permita, el Tribunal puede ordenar la práctica de todas aquellas diligencias para mejor proveer que estime convenientes.
c) La definitividad o inimpugnabilidad de todos aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral que no hubieren sido oportunamente en los plazos legales, también es una institución procesal que corresponde a la naturaleza del derecho tutelado ya que permite ir concluyendo de manera consolidada las

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

diversas etapas sucesivas de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y calificación de la elección.

d) La publicidad no sólo de las resoluciones dictadas en el proceso judicial electoral, sino incluso de las sesiones en las que aquéllas se decretan, es otro rasgo que también corresponde a la naturaleza netamente pública de la materia comicial.

e) También propias del juicio comicial y correspondientes a la naturaleza del derecho sustantivo bajo tutela, serían las reglas procesales que autorizan la suplencia de la deficiente expresión de agravios o las que promueven el acceso de las partes al proceso, así como las específicas atribuciones que la ley otorga al juzgador electoral para dirigir el curso del juicio, habida cuenta de que el interés público subyacente en la materia impide dejar el proceso judicial a disposición exclusiva de las partes.

En suma, el sistema mexicano de justicia electoral tiene una configuración legal que le permite lograr la finalidad última que lo justifica: garantizar la plena vigencia del Estado democrático de derecho.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/